

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE

Abogado

U. de A.

Medellín, 19 septiembre de 2022

Fol. 7

Doctor

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez Décimo de Familia de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Ref.: Proceso =Acción de petición de herencia=

D/tes.: Martha Cecilia Ospina Ramírez y otra

D/das.: María Gabriela Ospina López y otros

R/do.: 050013110-010-2013-01312-00

Asunto: Contestación demanda

HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de curador ad litem de María Nubia Ospina López, Gloria Inés Ospina Gómez, Adriana María Ospina Gómez, Oscar Darío Ospina Jaramillo, Ana Cecilia Osorio Ospina, Ángela María Osorio Ospina, Carlos Arturo Osorio Ospina, Gloria Lucía Osorio Ospina, Luz Dary Osorio Ospina, María Eugenia Osorio Ospina, Luz Marina Osorio Ospina y José Darío Osorio Ospina, codemandadas y/ o vinculados al proceso de la referencia, muy respetuosamente y dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda, previo el siguiente:

INFORME:

Informo al Despacho que, el día 13 de septiembre del año en curso con el fin de localizar a alguno de mis representados traté de comunicarme con el Dr. LEONEL VALENCIA PANIAGUA al celular # 320 696 70 33, abogado que representa al demandado Jorge Iván Ospina López, infortunadamente no contesta, pues, la llamada se va a correo de voz.

En consecuencia, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Del PRIMERO al TERCERO: Considero, muy respetuosamente, que, no requieren de respuesta por cuanto son hechos fácticos que no tienen relación directa con el objeto del proceso.

AL CUARTO: Requiere de respuesta separada, así:

Carrera 49 No. 50-30 of. 511 - Edificio Lucrecio Vélez

Teléfono: 231 19 43, cel. 313 732 63 26

E-mail: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

No me consta que el Sr. Arturo Ospina López presentará a Martha Cecilia Osorio Ramírez como su hija ante todos sus familiares. No me consta porque no he tenido contacto con ninguno de mis representados; por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

Por la misma razón anterior, no me consta que Cecilia Osorio Ramírez haya acompañado al Sr. Arturo Ospina López durante su vejez y enfermedad, por tanto, ha de probarse.

Es cierto que el Sr. Arturo Ospina López falleció el 20 de junio de 2006.

AL QUINTO: Es cierto que el Sr. Arturo Ospina López falleció el 20-06-2006 y que su último domicilio fue la ciudad de Medellín.

AL SEXTO: Requiere de respuesta separada, así:

Es cierto que las Sras. Martha Cecilia y Gladys del Socorro Osorio Ramírez adelantaron el proceso al que se refiere el hecho y que se tramitó en dicho juzgado.

Es cierto que el Juzgado declaró que el Sr. Joaquín Emilio Osorio Londoño no era el padre biológico de las demandantes y que ordenó corregir el registro civil de nacimiento. Infortunadamente el hecho no indica en qué sentido se ordenó la corrección del referido Registro Civil de Nacimiento.

AL SÉPTIMO: Requiere de respuesta separada, así:

El hecho anterior no hace relación a una sentencia en concreto.

Por cuanto no he tenido contacto con ninguno de los demandados ni con mis representados, no me consta que los hermanos del causante, Sr. ARTURO OSPINA LÓPEZ, hayan tenido pleno conocimiento de la existencia de Martha Cecilia Osorio Ramírez y Gladys del Socorro Ospina Ramírez como hija (sic) del causante. Por tanto, ha de probarse.

No me consta que mis representados hayan participado en la sucesión notarial con pleno conocimiento de la existencia del proceso de filiación, pues, el hecho no nos indica cuándo se les notificó la demanda y a quienes. Y, además no todos mis representados participaron de la referida sucesión notarial.

Es cierto que, todos los hermanos citados en el hecho participaron de la sucesión, lo que hicieron acatando la última voluntad de su hermano ARTURO OSPINA LÓPEZ expresada en el testamento de que da cuenta la escritura pública # 1.356 del 3 de marzo del año 2005 de la notaría Primera de Medellín y aclaro:

1) De mis representados la única que participó en calidad de hermana del causante fue la Sra. María Nubia Ospina López, heredera que, dicho sea de paso, no quedó vinculada con la sentencia del 14 de mayo de 2012 proferida por el juzgado Octavo de Familia de Medellín, de conformidad con el numeral 5º de la parte resolutive del referido fallo.

2) El proceso de sucesión al que se hace referencia fue un proceso de sucesión testada. Y como es sabido, aunque existan herederos forzosos o legitimarios el testador puede disponer de parte de su patrimonio a favor de terceras personas.

3) Ha de tenerse en cuenta que, para la época en que se otorgó el testamento las hermanas Osorio Ramírez no figuraban como hijas del testador, pues, fueron reconocidas por el esposo de su Sra. Madre. Es más, no habían presentado la respectiva demanda de impugnación y filiación, por tanto, el testamento no era contrario a derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mis representados, con fundamento en las respuestas dadas a los hechos facticos sustento de las pretensiones y de las excepciones que propondré en el correspondiente acápite, me opongo a las pretensiones de la demanda.

Y solicito condena en costas.

Como medio defensivo a favor de mis representados opongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

ÚNICA PRINCIPAL: LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y EN FAVOR DE TODOS MIS REPRESENTADOS

Fundamento legal art. 1326 del C.C. y con base en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

Entre la adjudicación de la herencia del Sr. Arturo Ospina López a mis representados y la notificación de la demanda de petición de herencia a éstos han transcurrido más de 10 años, que es el término establecido por el legislador para la prescripción de dicha acción.

La sucesión del Sr. Arturo Ospina López se tramitó el día 27 de octubre de 2006, en la notaría 28 de Medellín mediante la escritura pública Nro. Nro. 2.711 fecha de adjudicación de los bienes relictos, y la demanda de acción de petición de herencia fue notificada a mis representados a través del suscrito el día 29 de agosto del 2022.

La demanda de petición de herencia que había sido presentada el 30-07-2013 fue notificada a mis representados tardíamente.

Significa lo anterior que, al momento de la notificación al suscrito ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción objeto de la demanda.

Por lo que comedidamente solicito, Sr. Juez, se decrete la prescripción deprecada, por cuanto mis representados ya han adquirido por prescripción adquisitiva las cuotas partes adjudicadas en la sucesión testamentaria de su hermano Arturo Ospina López.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Inoponibilidad de la sentencia que puso fin al proceso de impugnación y de filiación extramatrimonial post mortem, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, el 14 de mayo de 2012.

RESPECTO DE LA Sra. **MARÍA NUBIA OSPINA LÓPEZ** y de los hijos de **RAQUEL OSPINA de OSORIO** que represento, esto es, frente a: Ana Cecilia, Ángela María, Carlos Arturo, Gloria Lucía, Luz Dary, María Eugenia, Luz Marina, y José Darío, todos Osorio Ospina; con fundamento en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

Pretende la parte actora que, con fundamento en la sentencia Nro. 104 del 14 de mayo del 2012, proferida por el juzgado Octavo de Familia de Medellín, se rehaga la partición de la sucesión testamentaria tramitada en la notaría 28 de Medellín, mediante la escritura pública Nro. 2.711 del 27 de octubre del 2006, con la cual se le adjudicó a c/u de las Sras. **MARÍA NUBIA OSPINA LÓPEZ** y a **RAQUEL OSPINA de OSORIO** de a un octavo (1/8) de los activos inventariados y que les correspondía en virtud del testamento contenido en la escritura pública Nro. # 1.356 del 3 de marzo del año 2005 de la notaría Primera de Medellín, otorgado por su hermano Arturo Ospina López.

En el numeral 5º del fallo al que hace referencia la sentencia sustento de la pretensión, esto es, sentencia Nro. 104 del 14 de mayo del 2012, proferida por el juzgado Octavo de Familia de Medellín, expresamente se declara que (visible a fol. 114 a 128 del C02 del expediente escaneado enviado al suscrito): *“El presente fallo producirá efectos patrimoniales en favor de... y en contra de MARÍA GABRIELA, JORGE IVÁN, ALFONSO, PEDRO NEL y GERARDO OSPINA LÓPEZ y OSCAR OSPINA JARAMILLO, GLORIA y ADRIANA OSPINA GÓMEZ (sucesores procesales de JAIME ANTONIO OSPINA LÓPEZ, ...)”*. Como se observa, la sentencia no vincula a mi representada, Sra. María Nubia.

La sentencia en referencia tampoco vincula a la Sra. Raquel Ospina de Osorio, madre de Ana Cecilia, Ángela María, Carlos Arturo, Gloria Lucía, Luz Dary, María Eugenia, Luz Marina, y José Darío, todos Osorio Ospina, que represento. En consecuencia, la sentencia en referencia tampoco puede hacerse extensiva a éstos, pues, su madre no quedó vinculada con la sentencia sustento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: INOPONIBILIDAD de las obligaciones de la Sra. Raquel Ospina de Osorio transmisibles a sus herederos. En razón a que repudiaron la herencia.

A Favor exclusivo y con respecto de los hijos de la **Sra. RAQUEL OSPINA de OSORIO** que represento, esto es: Ana Cecilia, Ángela María, Carlos Arturo, Gloria Lucía, Luz Dary, María Eugenia, Luz Marina, y José Darío, todos Osorio Ospina; excepción que fundamento en el siguiente:

HECHO FÁCTICO

Consta en la escritura pública Nro. 1.942 del 16 de octubre del año 2007, otorgada en la notaría 28 de Medellín, contentiva de la sucesión de la Sra. "María" Raquel Ospina de Osorio que, sus hijos (cito sólo a los que represento) Ana Cecilia Osorio de Jaramillo, y los siguientes, todos Osorio Ospina, Ángela María, Carlos Arturo, Gerardo Antonio, Gloria Lucía, José Darío, Luz Marina, Luz Dary y María Eugenia Osorio de González **repudiaron la herencia que les pudiera corresponder en la sucesión de su Sra. Madre**, hecho que de manera diáfana consta a folio 449 del C02 del expediente digitalizado enviado al suscrito.

TERCERA: PREVALENCIA DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA RESPECTO DE LA CUARTA PARTE DE LIBRE DISPOSICIÓN DE LA QUE PODÍA DISPONER LIBREMENTE EL TESTADOR art. 1127 c.c.

En FAVOR DE TODOS MIS REPRESENTADOS, la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS FÁCTICOS

La acción de petición de herencia de la referencia no pretende que se reconozca a las demandantes como herederas de mejor derecho. Se trata, en consecuencia, de una demanda contra herederos concurrentes, en razón del testamento.

La demanda de filiación extramatrimonial se presentó cuando ya el pretense padre había fallecido.

Para la fecha en que se otorgó el testamento 3 de marzo de 2005 el Sr. Arturo Ospina López no tenía limitación alguna para expresar su voluntad y disponer de todos sus bienes, como lo hizo, tal cual consta en el testamento contenido en la escritura pública Nro. # 1.356 de la notaría Primera de Medellín. Mismo que no ha sido atacado en su validez.

La última voluntad del Sr. ARTURO OSPINA LÓPEZ expresada de manera clara en el testamento que otorgó válidamente era que sus hermanos lo heredaran.

Si el testamento no ha sido impugnado ha de prevalecer en aquello que no afecta a sus legitimarias, razón por la cual, mis representados tienen derecho a conservar la propiedad sobre las cuotas partes adjudicadas en la sucesión testamentaria, cuya partición ha de rehacerse en este proceso.

PRETENSIÓN

Comedidamente le solicito, Sra. Juez, declarar prospera la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia y en el evento en que no la encuentre probada pronunciarse respecto de las subsidiarias.

Y condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Comedidamente le solicito, Sr. Juez, tener en cuenta, decretar y practicar la siguiente:

DOCUMENTAL:

Para probar las EXCEPCIONES propuestas Sr. Juez, comedidamente le solicito decretar y valorar las siguientes:

PRUEBA DE LA ÚNICA PRINCIPAL: Copia de la escritura pública # 2.711 del 27 de octubre del 2006 de la notoria 28 de Medellín, contentiva del trámite notarial de la sucesión del Sr. Arturo Ospina López visible a fol. 2 y siguientes del C02 del expediente digitalizado enviado al suscrito.

La constancia de notificación al suscrito

PARA LAS SUBSIDIARIAS:

LA PRIMERA: Copia de la sentencia # 104 del 14 de mayo de 2016 proferida por el juzgado 8º de Familia de Medellín, que obra en la foliatura a fol. 114 a 128 del C02 del archivo sistematizado enviado al suscrito

LA SEGUNDA: Copia de la sucesión de la Sra. MARÍA RAQUEL OSPINA DE OSORIO contenida en la escritura pública #1.942 del 16 de octubre de 2007 de la notaria 28 de Medellín, visible a fol. 441 a 480

del expediente digitalizado enviado al suscrito (concretamente a fol. 449)

LA TERCERA: La copia de la escritura pública # 1.356 del 12 de marzo de 2005 que contiene el testamento otorgado por el Sr. Arturo Ospina López (visible a fol. 93 a 96)

PRUEBA TESTIMONIAL

Le informo, Sr. Jue, que me reservo el derecho de contrainterrogar a la parte actora y a los testigos, cuyo testimonio decrete el Despacho y sean presentados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mis representados: Ignoro sus direcciones.

El suscrito: Para los efectos pertinentes mi dirección es: Carrera 49 Nro. 50 - 30, Of. 511, Edificio Lucrecio Vélez, Medellín. Te. 231 19 43, dirección electrónica: hebertogiraldoabogado@hotmail.com

Atentamente,



HEBERTO GIRALDO MANRIQUE
C. C. Nro.70.087.670 de Medellín
T. P. Nro. 59.461 del C. S. de la J.